



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**SECCION Nº 5 DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

C/ Galo Ponte, 1-3, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 208 053, 976 208 051
Email.: audiencias5zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: RES08
Concursal - Sección 1ª (General) 0000025/2023 - 1
JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA

Sección: Sin sección

Proc.: **APELACIÓN RESOLUCIONES
CONCURSO MERCANTIL**

Nº: **0000249/2023**
NIG: 5029747120230000031

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

SENTENCIA núm 000485/2023

Presidente

D. ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER

Magistrados

D. ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO

D. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO (Ponente)

En Zaragoza, a 06 de noviembre del 2023

En nombre de S.M. el Rey,

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Quinta, de la Audiencia Provincial de ZARAGOZA, los Autos de Concursal - Sección 1ª (General) 0000025/2023 - 1, procedentes del JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE ZARAGOZA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LEC) 0000249/2023**, en los que aparece como parte apelante D., representado por el Procurador de los tribunales D. CARLOS ALFARO NAVAS, y asistido por la Letrada Dña. IRENE ROMEA ANADON; y como parte apelada, **AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA** representado por la Procuradora de los tribunales, Dña. SONIA SALAS SANCHEZ y asistido por el Letrado ASESORIA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA; siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los de la **sentencia** apelada de fecha 17 de abril del 2023, cuyo FALLO es del tenor literal:

"Se estima la demanda incidental interpuesta por la procuradora Sra. Salas Sánchez, en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA concediéndose la exoneración parcial del pasivo insatisfecho a quedando exonerados los créditos ordinarios

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

derivados de su condición de avalista y que constan en

la contestación al requerimiento efectuado por este Juzgado y en la documentación CIRBE. Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación procesal de D.; se interpuso contra la misma recurso de apelación. Y dándose traslado a la parte contraria se opuso al recurso; remitiéndose las actuaciones a esta Sección Quinta de la Audiencia, previo emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidos los Autos; y una vez personadas las partes, se formó el correspondiente Rollo de Apelación con el número ya indicado. No considerando necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 24 de Octubre de 2023.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia recurrida que se opongan a los de la presente resolución y:

PRIMERO. - Antecedentes del caso.

Por D (de estado civil divorciado, padre de un hijo; trabajador por cuenta ajena en la empresa L) se presentó el 12/1/2023 demanda solicitando se declarara concurso del solicitante, persona natural no empresaria, sin masa activa y con un pasivo de 150.915,33 euros.

Por providencia de 23 de enero de 2023 se requirió al solicitante, entre otras cuestiones, que indicara si todas las deudas derivan de la actividad empresarial en relación a, S.L, siendo evacuado el trámite.

En fecha 31/1/2023 fue dictado auto declarando concurso sin masa y acordando, entre otras cuestiones y en relación a la solicitud de exoneración, que transcurrido el plazo para solicitud de nombramiento de Administrador concursal sin que se solicite, se acordará lo procedente.

Tras las diversas publicaciones edictales en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal comparecieron la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y el Ayuntamiento de Zaragoza (aportó certificado de créditos por importe, a la fecha de declaración del concurso, de 4.467,12 euros, figurando en su expediente una cantidad a descontar por importe de 8,24 euros).

Se efectuó por el concursado solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho sujeta a plan de pagos, destacando de la misma:

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 50



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- Fijó el importe de la deuda en 146.733,55 euros incluida la que mantiene con la AEAT (3.160,68) y con la TGSS (11.301,34 euros), habiendo excluido el crédito que ostentaba contra el Ayuntamiento de Zaragoza, al estar sometido a fraccionamiento.

- Afirmó que cumplía los requisitos para la obtención de la exoneración, destacando que la mayoría de las deudas derivan de la actividad empresarial en relación a, S.L. (firma de avales), mercantil que fundó con otra persona y que cerró de facto.

- En cuanto a la extensión de la exoneración:

* Se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las contenidas en el artículo 489.1 TRLC.

* Las deudas del artículo 489.1. 5º TRLC que posee el concursado son las siguientes: i) Agencia Estatal de Administración Tributaria: 3.160,68 € ii) Tesorería General de la Seguridad Social: 11.301,34 €.

* El crédito que ostenta la AEAT habrá de verse exonerado en su totalidad, al ser inferior al límite de 5.000 €, legalmente expuesto; por otro lado, en cuanto al crédito de la TGSS, este habrá de verse minorado en una cuantía total de 5.000 €, por un lado y, el restante, al 50%, resultando un total adeudado de 3.150,67 €.

- Este último crédito de la TGSS de 3.150,67 € se somete a plan de pagos por importe de 131,28 euros al mes desde abril de 2023 a abril de 2025.

Dado traslado a los acreedores compareció el Ayuntamiento de Zaragoza que impugnó el plan de pagos y con ello la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho respecto a los créditos públicos municipales del Ayuntamiento de Zaragoza, interesando se diera el trámite del incidente concursal. Alegó:

- Los créditos concursales que el Ayuntamiento de Zaragoza mantiene impagados ascienden a un total de 4.467,12 € calificados de la siguiente manera: Privilegio General 26,40€; Crédito Ordinario 26,40€; Crédito Subordinado 4.414,32€. TOTAL 4.467,12€.

- Que según el art. 489.1 del texto refundido de la Ley Concursal (Ley 16/2022) la exoneración del pasivo insatisfecho no alcanza a los créditos de Derecho Público municipales.

- El fraccionamiento concedido a 5 de noviembre de 2022 está cancelado por incumplimiento de tres cuotas sucesivas. El plan de pagos presentado deberá añadir en los pagos mensuales la cuota mensual correspondiente a la deuda con el Ayuntamiento y el plazo para liquidarla.

El concursado presentó escrito proponiendo un plan de pagos de la deuda municipal misma a razón de 100 €/mes, al ser deuda no exonerable.

Por diligencia de ordenación de 17/4/2023 se acordó:

“Constando presentado escrito de oposición a la exoneración y alegaciones a la misma, habiendo finado el plazo conferido en diligencia de ordenación, dictada en la Sección Primera de este procedimiento, en fecha 15 de marzo de 2023, ha sido registrado incidente con el número 17825/2023.01; quedando los autos en la mesa de S. Sª para resolver.”

En fecha 17/4/2023 fue dictada la sentencia que ahora es objeto de recurso cuyo fallo fue del tenor literal siguiente: “Que, estimando la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

demanda incidental interpuesta por la procuradora Sra. Salas Sánchez, en representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA concediéndose la exoneración parcial del pasivo insatisfecho a quedando exonerados los créditos ordinarios derivados de su condición de avalista y que constan en la contestación al requerimiento efectuado por este Juzgado y en la documentación CIRBE. Se acuerda la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa. Destacamos de sus fundamentos:

“...se ha dado traslado de la solicitud del pasivo insatisfecho por la Letrada de la Administración de Justicia a la administración concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días para que alegaran cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración habiendo presentado escrito el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA por lo que se abrió el correspondiente incidente dado que este impugnó un plan de pagos presentado que carece de sentido dado que el concurso es sin masa...

... A requerimiento de este Juzgado manifestó “La única deuda de la cual se tiene constancia que viene derivada del cierre de la mercantil, S.L, es la ejecución judicial instada por Unicaja Banco S.A. Así las cosas, las deudas del Ayuntamiento de Zaragoza y de AEAT corresponden a multas de tráfico; los honorarios de y la cuenta de vienes derivadas de la ejecutoria penal 21/2022, ante el Juzgado de lo Penal 1 de Zaragoza. El crédito de Caixabank Payments&Consumer resulta de un descubierto de cuenta bancaria, unido a una financiación para instalar una alarma en casa del padre del deudor. En cuanto a la deuda con TGSS, viene derivada del impago de las cuotas de autónomos. Por tanto y, en definitiva, no todas las deudas derivan de la actividad empresarial en relación a

Por ello procede acordar la exoneración parcial del pasivo insatisfecho. La exoneración alcanzará a los créditos ordinarios derivados de su condición de avalista y que constan en la contestación al requerimiento efectuado por este Juzgado y en la documentación CIRBE. No así al resto de créditos de derecho público al entenderse que respecto de los mismos no concurre buena fe -el crédito del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA en ningún supuesto sería exonerable dado que no ha sido incluido por el legislador en el artículo 489.1. 5º- y en relación al crédito de derecho privado no se encuentra justificado y entraría en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 489 TRLC. A mayor abundamiento, de las declaraciones de IRPF se desprende un incremento sucesivo de ingresos.”

Se interesó por el concursado aclaración de sentencia en relación a las deudas de la AEAT y TGSS y por la no resolución sobre el plan de pagos de los créditos no susceptibles de exoneración. En concreto solicitó: “proceda a complementar y subsanar la sentencia de fecha 17 de abril 2023, en tanto en cuanto, no se ha contemplado la exoneración de las deudas de derecho público AEAT y TGSS con los límites del artículo 489.1.5 y no se ha dado traslado ni se ha aprobado el plan de pagos formulado por mi cliente.”

Tras los correspondientes traslados, se dictó el 2/5/2023 auto denegando la aclaración.

Por el concursado se interpuso recurso de apelación, interesando la revocación de la sentencia, la concesión de la exoneración total del pasivo insatisfecho y atendiendo a los límites de exoneración recogidos en el artículo 489.5 TRLECO para créditos de derecho público, se ordene la aprobación del plan de pagos propuesto por el deudor, y todo ello por los motivos contenidos en las alegaciones del presente escrito, y sin costas, dada la novedosa ley que manejamos. Fueron motivos/argumentos del recurso en forma de preguntas a contestar para resolver el recurso:



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5

1º ¿Es posible discriminar las deudas exonerables (que son crédito ordinario) en función del origen y causa de la deuda en sede de persona física no empresaria? La segunda oportunidad “tiene como razón de ser que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer, pero ello no implica que el derecho a la exoneración se conceda solo a empresarios cuyos negocios han resultado fallidos, puesto que esta limitación de acceso no viene regulado en la ley, y por tanto, lo que no está en la ley, no debe tener aplicación. La Ley 16/2022 que es trasposición de la directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, resulta aplicable, en cuanto a exoneración se refiere, tanto al deudor persona física empresaria, como al deudor persona física consumidora, pero ello, no permite la discriminación de las deudas exonerables según la causa de generación de las deudas. No tiene sentido alguno exonerar deudas de derecho privado en función del origen: a misma posible calificación concursal, mismo tratamiento concursal. Se ha vulnerado el principio de igualdad de trato a unos acreedores del mismo rango concursal.

2º ¿Es posible determinar que un mismo deudor lo es de buena fe o de mala fe en función del origen y causa de la deuda en sede de persona física no empresaria? Se dice por la juez a quo, que no se presentaron las tres últimas declaraciones de la renta, cuestión esta, que no es cierta puesto que se presentó junto con la solicitud de concurso (de hecho, luego reconoce que se han presentado y que de ellas se desprende un incremento sucesivo de ingresos) lo que ya de por sí, supone una incongruencia de imposible comprensión, y usa el argumento del incremento de ingresos como arma para denegar la exoneración de las deudas no avaladas a una empresa anterior. El segundo argumento que parece que usa es que no se ha justificado el crédito de derecho privado. ¿Exige la ley que se justifique el destino de todos y cada uno de los euros que se han prestado? ¿En caso de una tarjeta de crédito al consumo, ha de justificarse con tickets? ¿Hasta qué punto ha de probarse el origen de la deuda? La ley actual no exige dicho nivel de prueba ni de justificación. En la sentencia, mi mandante tenía buena fe al suscribir avales, pero no tenía buena fe a tener una tarjeta de crédito con Caixa

3º ¿La buena fe se presume y la parte que alega que no existe esa buena fe ha de probarla? En la redacción de la Ley 16/2022, la buena fe del deudor se presume y será el acreedor quien tenga la carga de alegar y probar que concurren las excepciones del art. 487. 1 que excluyen la buena fe del deudor, todo ello en relación a lo dispuesto en el artículo 217 de la LEC. De esta forma se traslada a la administración concursal, si fuera nombrado, o a los acreedores la carga de alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración (artículos 498.1 y 501.4). No se entiende que, sin procedimiento contradictorio, el juez pueda invocar de oficio la mala fe del deudor. Y la conclusión anterior, no es incompatible con el hecho de que la Ley exija al juez (artículos 498.2 y 502.1) la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en la ley. Esta exigencia no implica una actuación de averiguación de oficio por parte del juez; el juez resolverá en atención a cuáles hayan sido las alegaciones de los acreedores y, en su caso, de la administración concursal, y en defecto de las mismas, en consonancia con la presunción “iuris tantum” de buena fe, considerará que tal requisito concurre en el deudor

4º ¿Si ha de probarse la buena fe, no debería abrirse un procedimiento contradictorio en el justo ejercicio del derecho a la defensa, o bien debería determinarse en fase de calificación? Sería oportuno, que se determinara, de cara a una mayor seguridad jurídica del justiciable y de los que los defienden y representan, cual es el cauce para poder defender la buena fe de nuestros clientes.

5º ¿Se puede no aplicar el artículo 489?5 TRLECO si se considera que hay mala fe? Si hay mala fe, no hay exoneración de ninguna de las deudas, pero si hay exoneración, siquiera parcial, no procede la aplicación caprichosa de la norma, sin fundamentación jurídica alguna.

6º ¿Es viable la aportación de plan de pagos en sede de concurso de persona física sin masa, respecto a deudas de derecho público, cuando dichas deudas superan los límites de exoneración recogidos en el punto quinto del artículo 489? En el caso que nos ocupa, y en la mayoría de los supuestos de concurso de persona física sin masa, no hay bienes, pero sí hay salarios con los que satisfacer al menos parcialmente, las deudas no exonerables, unas veces aplicados los límites recogidos en el artículo 489.5 TRLECO, y ello no obstaculiza la declaración del concurso sin masa, y para esta parte, tampoco la aprobación de un plan de pagos en seno concursal. La presentación de un plan de pagos,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 50



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

muestra la voluntad de cumplimiento del concursado con sus obligaciones en relación al crédito de derecho público, y su aprobación judicial con procedimiento contradictorio, otorga mayor garantía procesal a las partes.

7º ¿Que ámbito de aplicación se da al artículo 489?2 TRLECO. El citado artículo, que se configura como una solución excepcional, ha de aplicarse a supuestos en los que la exoneración total del derecho de crédito conlleva indefectiblemente a la insolvencia al acreedor, por ejemplo, en el caso de un crédito comercial cuya exoneración total conllevara la insolvencia de un autónomo o proveedor de servicios. No se observa acreditado, que ninguno de los créditos no exonerados pueda llevar a ninguno de los acreedores a su vez a una situación de insolvencia. En todo caso, y al ser un supuesto excepcional que implica que la exoneración total de un derecho de crédito que conlleva la insolvencia de un tercero, debería conllevar, entiendo un procedimiento contradictorio, previa petición expresa del afectado por la exoneración del concursado, cuestión ésta que ni siquiera se ha debatido en los presentes autos.

SEGUNDO. - Admisibilidad del recurso.

Es doctrina de los tribunales que, con independencia de su denuncia por la parte, la admisibilidad de los recursos ha de ser examinada de oficio. Así, entre otras muchas resoluciones, puede citarse el AAP de Madrid (Sección 28ª) nº 246/2021, de 24 de septiembre, que argumenta:

“El examen de la recurribilidad de toda resolución apelada constituye un tipo de control que el tribunal de segunda instancia debe acometer de oficio. Por ello, analizaremos esa tarea con carácter previo, y en su caso excluyente, respecto del estudio de los motivos de apelación que el apelante invoca en su escrito de interposición del recurso.”

En el mismo sentido, sentencia de esta Sala 851/2022, de 7 de septiembre y 460/2023, de 26 de octubre, entre otras.

En el presente caso, lo cierto es que la única oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante EPI) lo fue en cuanto a su alcance, al objeto del mismo, concretamente la exonerabilidad o no del crédito público del Ayuntamiento de Zaragoza. La resolución de la instancia ha denegado, en buena medida, la concesión de la exoneración del pasivo, examinando de oficio sus requisitos.

Esta Sala –por ejemplo, el auto 77/2023, de 7 de junio y otros que le siguieron– ha declarado al respecto que el auto que concedía o denegaba el EPI no accedía directamente a la apelación, sino que debía ser objeto de un incidente concursal de carácter contradictorio y contra la resolución que le pusiera fin entablarse el oportuno recurso de apelación.

En el presente caso, lo cierto es que, ante la oposición del acreedor público a la exoneración de su crédito, el incidente contradictorio previsto en los arts. 498 –para la exoneración mediante plan de pagos- y 501 –exoneración con liquidación de la masa activa-, ambos del TRLCon, fue

limitado exclusivamente al contenido de la exoneración, sin extenderse a los presupuestos de su concurrencia. No obstante, lo anterior, estima la Sala que la apertura y tramitación de un proceso declarativo en el que rige el principio de plenitud de prueba, como es el caso, permite satisfacer las necesidades de audiencia, defensa y prueba del deudor que busca la exoneración, y le permite interesar con la contestación al incidente los medios de prueba que estime necesarios en la defensa de su derecho. Por tanto, a diferencia de los supuestos en que este procedimiento incidental

no se iniciaba, en el presente caso estimamos que se cumplen las exigencias constitucionales del art. 24 de la CE y la Sala puede examinar con plenitud las pretensiones de una y otra parte en el incidente. La de la deudora de que se le conceda el derecho a la plena exoneración del pasivo y la de la acreedora de que su concreto crédito no sea exonerado por ser una de las excepciones previstas en el art. 489 TRLCon.

Estas pretensiones se examinarán por separado y, con carácter previo al ámbito de lo exonerable, deberá resolverse sobre si procede denegar la exoneración solicitada.

TERCERO. - Procedencia de la exoneración del pasivo. Persona física no comerciante.

Amén de que el antecedente de la Directiva sobre reestructuración e insolvencia, postula la extensión de dicho régimen destinado a los que no lo sean en el Considerando 21 de la misma, la ley española expresamente extiende a su aplicación a los consumidores.

El Considerando 21 de la Directiva establece:

“(21) El sobreendeudamiento de los consumidores constituye un asunto de gran importancia económica y social y está estrechamente relacionado con la reducción del exceso de deudas. Además, a menudo no es posible establecer una distinción clara entre las deudas del empresario derivadas de su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional y aquellas en que haya incurrido fuera del marco de esas actividades. Los empresarios no disfrutarían efectivamente de una segunda oportunidad si tuviesen que pasar por procedimientos distintos, con diferentes condiciones de acceso y plazos de exoneración, para obtener la exoneración de sus deudas empresariales y de sus otras deudas fuera del marco de su actividad empresarial. Por tales razones, aunque la presente Directiva no incluye normas vinculantes en materia de sobreendeudamiento de los consumidores, conviene recomendar a los Estados miembros que apliquen también a los consumidores, en el plazo más breve posible, las disposiciones de la presente Directiva en materia de exoneración de deudas.”

Por su parte, la propia exposición de motivos de La ley 16/2022, extiende los beneficios de la Directiva a los no empresarios -IV Primer párrafo- se ha optado por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores). Tal interpretación auténtica del texto legal libera a la Sala de mayor comentario.

Con claridad meridiana lo establece el art. 489 del TRLCon. titulado “ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho, que posibilita la solicitud de exoneración al deudor persona natural, sean o no empresarios.

CUARTO. - Modalidades de exoneración.

En el preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-1c99b7a3513112a3606a736e8270848bZFIHQ==

procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) se expresa:

“Se articulan dos modalidades de exoneración: la exoneración con liquidación de la masa activa y la exoneración con plan de pagos. Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación.”

Así, el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal establece en su artículo 486 sobre ámbito de aplicación de la exoneración del pasivo insatisfecho expresa:

“El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.”

La segunda modalidad es la aplicable al supuesto del concurso sin masa del art. 37 bis del TRLCon.

Efectivamente, el art. 501.1, ubicado en la Subsección 2.ª “De la exoneración con liquidación de la masa activa”, titulado “solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa” establece:

“1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.”

No se ajusta a la legalidad concursal la pretensión del concursado que interesa una exoneración en parte amparada en el art. 501.1 (exoneración de concurso sin masa) y en parte en el art. 495 (exoneración mediante plan de pagos), esta última para incluir un calendario de pagos, no para los créditos exonerables (art. 496.1), sino para la parte de crédito público no exonerable (art. 489.1. 5º).

QUINTO. - Procedencia de la exoneración del pasivo.

A) Generalidades.

En el preámbulo de la Ley 16/2022 se expresa:

“...la decisión de convertir el beneficio de la exoneración de las deudas, cuando concurren determinadas circunstancias, en un derecho de la persona natural deudora...”

Uno de los cambios más drásticos de la nueva normativa es que, en lugar de condicionar la obtención de la exoneración a la satisfacción de un determinado tipo de deudas (como ha venido a recoger el artículo 487.2 del texto refundido de la Ley Concursal), se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor,



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 502

sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables...

La buena fe del deudor sigue siendo una pieza angular de la exoneración. En línea con las recomendaciones de los organismos internacionales, se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (*numerus clausus*), sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor..."

Pero, como veremos, el texto de la norma no se ajusta con integridad a lo expresado en el preámbulo.

El art. 502 del TRLCon. establece para la modalidad de exoneración con liquidación de la masa activa que la oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

El art. 486 restringe la concesión de la exoneración del pasivo a los deudores de buena fe.

El art. 487 titulado "excepción" expresa que no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes (entre ellas):

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable."

Existe la opinión doctrinal más fundada –Cuenca- de que el legislador ha recogido diversas influencias para llegar a un modelo mixto, a mitad de camino entre el modelo de mercado propio del mundo anglosajón y del de rehabilitación propio de modelo continental, incluso con rasgos propios del modelo de merecimiento en el que existe la imposición de determinadas exigencias que el juez puede valorar para conceder o denegar la exoneración. De otra parte, en cuanto a la configuración del presupuesto subjetivo de la buena fe, la doctrina está conforme en que, de un concepto normativo, en el que la buena fe venía dada por el cumplimiento de los requisitos legales –concepto normativo de la buena fe consolidado en la jurisprudencia conforme a las STS de Pleno nº 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio, y 383/2020, de 1 de julio-, se ha pasado en la nueva regulación a un modelo mixto. El juez no solo verifica que se da la buena fe constituida por la falta de concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 487 del TRLCon, sino que algunas de ellas, singularmente la del número 1. 6º, aunque también la del 1. 5º de dicho precepto, establecen el deber del juez de realizar valoraciones sobre la conducta personal pasada del deudor que han determinado su insolvencia inminente o actual. Además, para esta valoración, le impone realizarla tomando como referencias determinadas circunstancias que tienen un componente sumamente indeterminado –por ejemplo, nivel social o profesional del deudor, circunstancias personales del sobreendeudamiento- y que puedan determinar que el endeudamiento



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5

podría ser considerado como realizado en forma temeraria o negligente, bien al tiempo de contraer sus obligaciones, bien al tiempo de evacuarlas.

En esta causa, endeudamiento temerario o negligente, no se limita el juez a valorar la concurrencia de un hecho, condena penal, sentencia firme de calificación, existencia de previas sanciones administrativas, ... sino que se le impone al juez del concurso la decisión sobre conceptos con una fuerte carga valorativa, sobreendeudamiento de forma temeraria o negligente, sobre la base de unas genéricas directrices generales. Lo mismo sucede con la causa del nº 1. 5º del art 487 TRLCon, el cumplimiento de la obligación de colaboración o información.

La determinación de este concepto de buena fe, que parece alejarse en estos extremos de su carácter normativo, llevará al juez a valorar la información facilitada. y tal valoración no se limitará a constatar unos requisitos de matiz objetivo, sino a la valoración de la conducta seguida con criterios de reproche culpabilísimo, negligencia, culpa consciente o dolo.

En conclusión, frente a un concepto normativo de la buena fe recogido a partir de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, el concepto de buena fe introducido por la Ley 16/2022 es mixto, en cuanto impone un concepto normativo, pero también introduce importantes elementos valorativos que permiten examinar la conducta del deudor y asimilarla, al menos parcialmente, con la conducta impuesta con arreglo al art. 1.258 del CC, esto es, le obligan a contraer obligaciones y cumplirlas con arreglo a las reglas de la buena fe, bajo la admonición de que, caso de insolvencia posterior, no podrán acceder ante la falta de este presupuesto a la exoneración de su pasivo.

Estas consideraciones de derecho material permiten inducir a la doctrina a la opinión de que la regulación establece inicialmente la existencia de una presunción de buena fe en la conducta del deudor con referencia a su endeudamiento –art. 486 TRLCon-, que solo puede ser desvirtuada mediante la acreditación de alguna de las circunstancias expresamente previstas en el art. 487.1. La mayor parte de ellas consisten en la aportación al proceso concursal para obtener el EPI de previas declaraciones judiciales de otros órganos: sentencia penal de condena (art 487.1. 1º TRLCon), resoluciones administrativas firmes (art. 487.1, 2º) o concursales (art 487.1. 3º y 4º TRLCon). Estas causas enervan la presunción de buena fe del precepto anterior sin mucha capacidad -casi nula- de valoración por parte del juez del concurso.

Así lo entendió también el CGPJ en su Informe Jurídico sobre el anteproyecto, en el que advertía (párrafo 254) que:

“a diferencia, de lo que sucede en el Derecho vigente, donde el deudor debe acreditar la concurrencia del presupuesto subjetivo de la buena fe (artículo 489.2 TRLC), en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración. Por tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”.

Sin embargo, la falta de colaboración e información al juez del concurso (art 487.1 5º del TRLCon- y, en mayor medida, el suministro de información falsa o engañosa o el denominado endeudamiento temerario (arts. 487.1 6º del TRLCon exigen al juez un esfuerzo valorativo del material aportado en el proceso para determinar su concurrencia.

Frente a la presunción de existencia de buena fe en el actuar del concurso habrá de aportarse material probatorio al mismo que la desvirtúe. Singularmente en las dos últimas causas referidas, que aproximan el sistema español a los denominados –sistemas de merecimiento- en los que el deudor ha de acreditar que se hace merecedor de la exoneración por haber observado una conducta de buena fe en su actuar, especialmente al tiempo de la concesión del crédito, pero también para el cumplimiento del mismo.

Resulta evidente que serán los acreedores, a la vista de la concesión del crédito y el modo en que el mismo se ha ido cumpliendo en cuanto a su devolución, los que primariamente y con arreglo al principio de facilidad, deberán aportar la prueba, singularmente la documental, que acredite el sobreendeudamiento y/o el incumplimiento temerario o negligente de las obligaciones del deudor.

Al margen de esta vía, para obtener material probatorio habrá de tenerse en cuenta la imposición al deudor del cumplimiento de determinados requisitos de orden documental al tiempo de presentar el concurso –art. 7 TRLCon-, al tiempo de la solicitud del EPI -arts. 495.1 y 501.3 TRLCon- así, como ante eventuales peticiones de subsanación de que puede realizar el juez del concurso –art. 11 TRLC-. y cumplimiento de los deberes de colaboración e información en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso –art. 135 TRLCon.-.

De conformidad con lo establecido en el art. 487 del TRLCon. no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias que expresa el precepto. Ello afecta a la totalidad de las deudas. No cabe interpretar el precepto en el sentido de que concurriendo alguna de las circunstancias que exceptúa la exoneración del pasivo ello afecte a alguna deuda y no a otras.

La no exoneración del art. 487 TRLCon. afectará a todo el pasivo insatisfecho. No cabe estimar al concursado no colaborador; no informador; proporcionador de información falsa o engañosa; temerario o negligente en su endeudamiento respecto a alguna deuda según su naturaleza y no respecto de otras

Estima la Sala que, desde la nueva regulación del EPI introducida por la Ley 16/2022, los créditos exonerables, a los efectos de la propia exoneración, son una categoría única frente a los inexorables, art 489.1 del TRLCon. del 1º al 8º. No es válida a estos efectos la clasificación concursal del art. 269 del TRLCon para la fijación de la masa pasiva, que distingue

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-1c99b7a3513112a3606a736e8270848bZFIHAQ==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029737005-1c99b7a3513112a3606a736e8270848bZFIHQ==

entre privilegiados, ordinarios y subordinados. Por tanto, todos los créditos no inexorables son exonerados en la nueva regulación concursal.

B) Caso concreto

En el presente supuesto la resolución recurrida efectúa parcial exoneración de deudas según el ámbito personal del endeudamiento y la calificación del crédito:

- La concede para los créditos ordinarios derivados de su condición de avalista y que constan en la contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado y en la documentación CIRBE.

- La deniega para el resto de crédito de derecho privado pues no se encuentra justificado y entraría en el supuesto previsto en el párrafo segundo del art. 489 del TRLC. A mayor abundamiento de las declaraciones de IRPF se desprende un incremento sucesivo de ingresos.

- La deniega para el resto de créditos de derecho público al entenderse que respecto de los mismos no concurre buena fe –el crédito del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA en ningún supuesto sería exonerable dado que no ha sido incluido por el legislador en el artículo 489.1. 5º-.

Ya hemos indicado lo contradictorio e improcedente de un pronunciamiento que simultáneamente estima concurrente buena y mala fe en el concursado.

Deniega el EPI, sin mayor concreción, por no estar justificadas las deudas privadas, siendo que consta en las actuaciones:

- Que con la solicitud de declaración de concurso el deudor acompañó: i) relación de los créditos, con expresión de acreedor, domicilio, dirección electrónica en su caso, cuantía, vencimiento, garantías personales o reales constituidas y constancia o no de reclamación judicial, tal y como le impone el art. 7. 3º del TRLCon.; ii) así como información de riesgos detallado del Banco de España;

- Explicación, siquiera parcial, a requerimiento judicial, del origen del endeudamiento.

Deniega el EPI, sin mayor explicación, por entrar en el supuesto previsto en el párrafo segundo del art. 489 del TRLCon. Tal precepto establece que “excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito”. No alcanzamos a entender la afirmación de que el impago de la deuda por parte del concursado pueda provocar la insolvencia de entidades bancarias tales como BANKINTER S.A, CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. S.A.U., CAIXABANK S.A, IBERCAJA BANCO SA, UNICAJA BANCO S.A. Y por lo que se refiere a los créditos de la Letrada (1.960,20 euros) y de la procuradora D^a (190,33 euros), no comparecieron en el concurso por lo que ninguna insinuación efectuaron en tal sentido.



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 50

Deniega la EPI por haber visto incrementados sus ingresos y por ausencia de buena fe, sin mayor explicación y sin vincularlo con ninguna causa de denegación del EPI, más allá de lo que parece suponer una imposibilidad genérica de constatar la existencia de las deudas y su causa.

No precisa la resolución si la necesidad de hallar la causa se encuentra en el examen del endeudamiento temerario, para lo cual debería justificarse, por quien invoca la denegación del EPI, que se halla comportado de forma temeraria y negligente al tiempo de contraer el crédito.

Esta circunstancia corre ordinariamente a cargo del opositor al EPI y va más allá de la fecha de la antigüedad de la deuda o su mero origen.

Así, se impone para ello el deber de valorar las siguientes circunstancias enumeradas por la norma que pueden concurrir en el deudor:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta tempranas puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Si bien la TRLCon no lo contempla expresamente, también ha de tenerse en cuenta para ello determinadas normas que imponen al acreedor la obligación de una correcta evaluación del riesgo para la concesión del crédito al deudor.

Puede citarse con carácter general para las entidades de crédito la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Su artículo 18 establece la obligación de evaluar la capacidad del cliente para cumplir las obligaciones que contraiga con la entidad” sobre la base de la información suficiente obtenida por medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el propio cliente a solicitud de la entidad”. Dicho artículo establece los concretos procedimientos que deben emplearse con carácter general para evaluar la concesión de crédito y, en especial, para determinadas categorías del mismo. Concluye, no obstante lo anterior, en su número 6 que “la evaluación de la solvencia prevista en este artículo se realizará sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las entidades y los clientes y, en ningún caso afectará a su plena validez y eficacia, ni implicará el traslado a las entidades de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones de los clientes. Esto es, con respeto a lo pactado y al principio de autonomía de la voluntad -1255 CC-.

Por su parte en materia de crédito al consumo establece Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo en su art. 14 que:

“Artículo 14. Obligación de evaluar la solvencia del consumidor.

- 1. El prestamista, antes de que se celebre el contrato de crédito, deberá evaluar la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente obtenida por los



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5==

medios adecuados a tal fin, entre ellos, la información facilitada por el consumidor, a solicitud del prestamista o intermediario en la concesión de crédito. Con igual finalidad, podrá consultar los ficheros de solvencia patrimonial y crédito, a los que se refiere el artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, en los términos y con los requisitos y garantías previstos en dicha Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

En el caso de las entidades de crédito, para la evaluación de la solvencia del consumidor se tendrán en cuenta, además, las normas específicas sobre gestión de riesgos y control interno que les son aplicables según su legislación específica.

2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

Por tanto, el examen de la situación del deudor y las circunstancias que han llevado a su sobreendeudamiento han de ser examinadas en cada caso y sobre los elementos facticos disponibles a la luz de las circunstancias del TRLCon y matizado tal examen por las anteriores consideraciones.

Explicó el concursado en su memoria económica y financiera:

“La causa de insolvencia del Sr. Serrano viene derivada del sobreendeudamiento con distintas entidades de crédito a causa de la firma de préstamos para la mercantil que fundó con el Sr Javier Pueyo Mur, denominada

Y a requerimiento del Tribunal:

“Indicar si todas las deudas derivan de la actividad empresarial en relación a, S.L. La única deuda de la cual se tiene constancia que viene derivada del cierre de la mercantil, World Global Mobile S.L, es la ejecución judicial instada por Unicaja Banco S.A.

Así las cosas, las deudas del Ayuntamiento de Zaragoza y de AEAT corresponden a multas de tráfico.

Los honorarios de Doña Beatriz Morancho y la cuenta de María José Ibarzo vienen derivadas de la ejecutoria penal 21/2022, ante el Juzgado de lo Penal 1 de Zaragoza.

El crédito de Caixabank Payments & Consumer resulta de un descubierto de cuenta bancaria, unido a una financiación para instalar una alarma en casa del padre del deudor.

En cuanto a la deuda con TGSS, viene derivada del impago de las cuotas de autónomos.

Por tanto y, en definitiva, no todas las deudas derivan de la actividad empresarial en relación a, S.L”

Las deudas con acreedores privados las refiere y acompaña al escrito de solicitud de concurso. En relación a alguna de ellas especifica la justificación de su origen. En relación a otras no. En relación a todas ellas los acreedores han optado por la incomparecencia/inactividad en el proceso concursal.

Las deudas con acreedores de derecho público aparecen relacionas en sendos certificados de la AEAT, TGSS y AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

De todo lo anterior, atendiendo a la nueva regulación del TRLCon y partiendo de una presunción de buena fe en el actuar del deudor, podemos concluir que la misma no ha sido desvirtuada por prueba en contra y, por tanto, ha de serle concedida la exoneración del pasivo insatisfecho, sin perjuicio del examen de la exonerabilidad o no del crédito publico.

Estimamos oportuno recordar ahora, como colofón, que en el preámbulo de la Ley 16/2022 se expresa:

“La recuperación del concursado para la vida económica, tras el fracaso que el concurso supone, permite al deudor volver a emprender reincorporándose con éxito a la actividad productiva, probablemente sacando enseñanza de la crisis sufrida, en beneficio de la sociedad en general e incluso de los propios acreedores que tampoco obtendrían satisfacción a la legítima pretensión de cobro en ausencia de un expediente como el de la exoneración si el deudor, como la experiencia reiteradamente ha demostrado, se mantenía en situaciones de economía sumergida.”

SEXTO. - Exonerabilidad del crédito público.

La última de las cuestiones planteadas es la posible exoneración del crédito público.

Establece el art. 489.1 del TRLCon. titulado “extensión de la exoneración” (en lo relativo al crédito público): La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

“5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

A) Deuda con la AEAT y TGSS.

La deuda con la AEAT asciende a la cuantía de 3.160,38 euros, según certificado aportado y no contradicho al tiempo de la personación por parte de la AEAT. Es decir, un importe por debajo del límite máximo exonerable. Procederá exonerar la deuda.

La deuda con la TGSS asciende a la cuantía de 11.421,01 euros, según certificado de la TGSS, no justificando el concursado el menor importe (11.301,34 euros a que se refiere en alguno de sus escritos. Son exonerables los primeros 5.000 euros y del resto de 6.421,01 euros el 50% es decir 3.210,505 euros. No es exonerable el otro 50% es decir 3.210,505 euros.

Estimamos el recurso en parte en estos extremos.

B) Deuda con el Ayuntamiento de Zaragoza.

Ascendía a 4.728,68 euros según notificación de providencia de apremio aportada con la solicitud de concurso y a 4.467,12 euros según certificado municipal de la Oficina de Recaudación aportado el tiempo de comparecer la Entidad Municipal (de la que descontar 8,24 euros). En su día existió una concesión de fraccionamiento del pago de la deuda que se canceló por incumplimiento de tres cuotas sucesivas.

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

El concursado pretendió incluir tal crédito bien en el art. 489.5 (exoneración), bien en el art. 495 (plan de pagos).

Ya hemos indicado antes que no se ajusta a la legalidad concursal la pretensión del concursado que interesa una exoneración en parte amparada en el art. 501.1 (exoneración de concurso sin masa) y en parte en el art. 495 (exoneración mediante plan de pagos), esta última para incluir un calendario de pagos, no para los créditos exonerables (art. 496.1), sino para la parte de crédito público no exonerable (art. 489.1. 5º).

Sobre la no inclusión del crédito de los Ayuntamientos entre los exonerables en el porcentaje establecido en el art. 489.5 del TRLCon. nos remitimos a los argumentos de nuestra la sentencia 289/2023, de 23 de junio, en la que argumentamos que:

De la lectura del precepto –art. 589.5º TRLCon se desprende:

- La regla es la no exoneración de los créditos de Derecho Público y ello con independencia de: la entidad pública acreedora; el origen, la clasificación de los créditos y la cuantía de los créditos. En el preámbulo se exterioriza la justificación del criterio legal: "Se amplía la exoneración a todas las deudas concursales y contra la masa. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas."

- La excepción es la exoneración parcial, en los términos antes expresados: de los créditos cuya gestión de cobro sea competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de las Haciendas Forales; o a los créditos de la Seguridad Social.

La introducción de la referencia omitida a las Haciendas Locales se explica por cuanto la Disposición Adicional Primera de la Constitución Española de 1978 establece: "La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales. La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía." Y desde el punto de vista financiero, tanto el Estatuto de Autonomía del País Vasco como la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, establecen que las relaciones de orden tributario y financiero entre estos territorios forales y el Estado vendrán reguladas por el sistema de Concerto o Convenio. De suerte que el sistema de financiación se caracteriza porque los Territorios Históricos del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra tienen potestad para mantener, establecer y regular su régimen tributario. Ello implica que la exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección de la mayoría de los impuestos estatales corresponde a cada uno de los tres territorios del País Vasco y a la Comunidad Foral de Navarra y lo desempeñan a través de las respectivas Haciendas Forales de Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra.

Y como excepción a la regla de la no exoneración debe ser objeto de interpretación estricta, nunca extensiva. Si el legislador hubiera querido extender exoneraciones parciales a créditos públicos autonómicos, provinciales, locales...lo hubiera recogido en el precepto.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) fue creada por el art. 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y se constituyó de manera efectiva el 1 de enero de 1992. Es un ente de Derecho Público adscrito al entonces Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaria de Estado de Hacienda, actual Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Es la organización administrativa responsable, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y de aquellos recursos de otras Administraciones Públicas nacionales o de las Comunidades Europeas cuya gestión se le

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO Mª MARTÍNEZ ARESO

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV:

encomiende por Ley o por convenio. Le corresponde desarrollar las actuaciones administrativas necesarias para que el sistema tributario estatal se aplique con generalidad y eficacia a todos los contribuyentes, mediante los procedimientos de gestión, inspección y recaudación tanto formal como material, que minimicen los costes indirectos derivados de las exigencias formales necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La Agencia Estatal de Administración Tributaria gestionará los tributos cedidos a las Comunidades Autónomas cuando dicha competencia se atribuya a la Administración del Estado por las correspondientes leyes de cesión (en ese caso, la recaudación obtenida se entregará a la Hacienda Autónoma titular del rendimiento de los tributos cedidos). Asimismo, corresponde a la Agencia desarrollar los mecanismos de coordinación y colaboración con las Administraciones Tributarias de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, y con las otras Administraciones Tributarias nacionales que resulten necesarios para una eficaz gestión del sistema tributario nacional en su conjunto.

Con amparo en tal Ley 31/1990; en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, que tribuye a las mismas la competencia en materia de recaudación de sus propios tributos y por delegación del Estado la de los tributos cedidos, sin perjuicio, en ambos casos, de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado; en el artículo 5.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que el Estado y las Comunidades Autónomas podrán suscribir acuerdos de colaboración para la aplicación de los tributos; en el artículo 7 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, que prevé que la recaudación de la Hacienda pública de las Comunidades Autónomas y de sus Organismos Autónomos podrá llevarse a cabo por Agencia Estatal de Administración Tributaria cuando así se acuerde mediante la suscripción de un convenio para la recaudación; y de conformidad con el Convenio Marco de 27/3/2006 se pueden suscribir y se han suscrito Convenios de Colaboración recaudatoria ejecutiva entre la AEAT y diversas Comunidades Autónomas.

Asimismo, se han suscrito con las Entidades Locales. En este sentido la Resolución de 26 de marzo de 2021 (BOE de 3/4/2021), de la Dirección del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales de la AEAT por el que se publica Convenio suscrito el 18 de marzo de 2021 por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Federación Española de Municipios y Provincias en materia de intercambio de información tributaria y de colaboración en la gestión recaudatoria.

Tales actividades colaborativas constituyen una de las fuentes económicas de la AEAT que se financiará, entre otros recursos, con los ingresos que perciba como retribución por las otras actividades que pueda realizar, por virtud de convenios o disposición legal, para otras Administraciones Públicas nacionales o supranacionales.

Atendido lo anterior estimamos que la exoneración parcial a que se refiere el art. 489.1, 5º del TRLConcursal de los créditos cuya gestión de cobro corresponda a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria deberá interpretarse como referidos exclusivamente a aquellos de titularidad estatal, pero no a los de titularidad municipal, provincial o autonómica, entes públicos territoriales que gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses (art. 137 Constitución española), y entre ellos los referidos a sus tributos propios o cedidos.

La gestión recaudatoria de la AEAT convenida en relación a tributos de titularidad ajena no altera la naturaleza de los mismos, ni implica darles el mismo tratamiento que a los de titularidad estatal, estando justificada tal exclusión de la exoneración parcial por la mayor debilidad económica de tales entidades territoriales en comparación al Estado.

En este caso, el recurso ha de ser rechazado aun con mayor motivo, en cuanto el crédito público en litigio, surgido en la esfera fiscal municipal ni siquiera había sido encomendado a la gestión y cobro de la AEAT.

Por tanto, estimamos, conforme a lo ya razonado, que el crédito de derecho público del Ayuntamiento de Zaragoza es inexonerable en toda su extensión, con desestimación del recurso en este extremo.

SEPTIMO. - Costas procesales.

Con arreglo a los arts. 542 del TRLCon. y 394 y 398 de la LEC., dada la estimación parcial del incidente y la estimación parcial del recurso de apelación, no se hace especial declaración de las costas en ninguna de las instancias.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos en parte el recurso interpuesto por D. contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Juzgado de lo Mercantil Nº 2 de Zaragoza (concurso 25/2023), que revocamos en parte, en lo relativo a los pronunciamientos sobre exoneración, y acordamos la exoneración del pasivo insatisfecho, a excepción del crédito que ostenta la TGSS en la cuantía no exonerable de 3.210,505 euros y de la totalidad del crédito que ostenta el Ayuntamiento de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo anterior se acuerda, en cuanto a los acreedores referidos en la solicitud, que son los siguientes:

1. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT).
2. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.
3. BANKINTER S.A.
4. .
5. CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER E.F.C. S.A.U.
6. CAIXABANK S.A.
7. IBERCAJA BANCO SA.
8. UNICAJA BANCO S.A.
9. TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

- Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

- Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Expídanse, firme que sea esta resolución y por el Juzgado de lo Mercantil, los oportunos mandamientos a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 50



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Todo ello sin especial declaración sobre las costas procesales, ni de la instancia, ni del recurso de apelación interpuesto.

Dese al depósito el destino legal.

Contra la presente resolución cabe recurso de casación ante esta Sección, en plazo de veinte días, del que conocerá el Tribunal competente, debiendo el recurrente, al presentar el escrito de interposición, acreditar haber efectuado un depósito de 50 euros para el recurso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección 4887, en la Sucursal correspondiente del BANCO DE SANTANDER 8005, debiendo indicar en el recuadro "Concepto en que se realiza": 06 Civil-Casación, y sin cuya constitución no será admitido a trámite

Remítanse las actuaciones al Juzgado de procedencia junto con la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
MANUEL DANIEL DIEGO DIAGO,
ANTONIO LUIS PASTOR OLIVER,
ALFONSO M^a MARTÍNEZ ARESO.

Fecha: 12/11/2023 13:40

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN